

Un breve apunte sobre la edad como base para la valoración del legado de usufructo vitalicio

Gema POLO TORIBIO

orcid.org/0000-0002-5598-8701

Universidad de Castilla-La Mancha

El hilo conductor de la edad y sus repercusiones jurídicas en muy distintos ámbitos, forma parte de una línea de investigación que se ha traducido, desde que fuera iniciada y presentada en el I Congreso Internacional y IV Iberoamericano de Derecho Romano¹, en la contribución a la obra colectiva publicada en el año 2013, «La edad de la mujer en Roma: la *perfecta aetas*»², y en la aportación a la publicación que, a lo largo de este año, verá la luz en formato de *e-book*, editada por el Centro de Estudios Interculturales (CEI) de la Universidad de Oporto, titulada «Vulgarización de la noción de pubertad en relación con la posición jurídica de la mujer».

Los parámetros iniciales de este nuevo trabajo de investigación que estamos llevando a cabo en estos momentos sobre la edad como base para la valoración del legado de usufructo vitalicio³, aún en fase embrionaria, su marco general, los problemas que nos plantea y sus posibles soluciones, sin ser aún del todo concluyentes, son la espina dorsal de estos breves apuntes, así como el paso previo de los futuros trabajos que pudieran ir surgiendo.

¹ G. POLO, «Edad y capacidad de testar. Evolución histórico-jurídica», en *Actas del IV Congreso Iberoamericano de Derecho romano*, II, Ourense, 1999, pp. 169-178.

² G. POLO, «La edad de la mujer en Roma: la *perfecta aetas*», en R. RODRÍGUEZ Y M. J. BRAVO (eds.), *Mulier. Algunas Historias e Instituciones de Derecho Romano*, Madrid, Dykinson, 2013, pp. 179-197.

³ Por todos es sabido, aunque no está nunca de más recordarlo desde el inicio, más aún, cuando posteriormente volverá a ser traído a colación, que el usufructo vitalicio es, como cualquier otro usufructo, temporal, pero su duración no es a plazo cierto, sino por todo el tiempo que dure la vida de la persona a favor de quien se constituye siendo, a día de hoy, los más comunes.

En este sentido, *vid.*, entre otros, J. L. GARCÍA GIL *et al.*, *Nuevo tratado del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Comentarios, legislación, jurisprudencia, casos prácticos*, Pamplona, DAPP Publicaciones jurídicas, 2011, pp. 528 y ss.

En esta ocasión, nuestro punto de partida en la presente investigación procede de una llamada de atención, una curiosidad, una búsqueda del porqué del art. 26 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, LISD) y su correspondiente desarrollo reglamentario, recogido en el art. 49 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, RISD); arts. 26 y 49, que vienen dispuestos, respectivamente, en el Capítulo IX de la citada Ley, que contiene Normas especiales, y en la Sección primera del Capítulo IX del referido Reglamento, también sobre Normas especiales⁴.

Una investigación la nuestra, que principalmente viene motivada por el modo en que la LISD da unas normas concretas para determinar el valor que, en el momento de la sucesión, ingresa en el patrimonio de cada adquirente; valoración que, en el supuesto del usufructo, depende de su duración y, como veremos a continuación, tratándose del usufructo vitalicio, dependerá de la edad del usufructuario⁵.

Pues bien, tal y como hemos podido comprobar, es en el apartado *b)* del referido art. 49 del RISD —para distinguirlo del apdo. *a)* en el que se calcula el valor del usufructo temporal—, donde se contempla que para la valoración de los derechos de usufructo:

«*b)* En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorándose el porcentaje en la proporción de un 1 por 100 cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100».

Luego hay que comprobar en cuántas unidades la edad del usufructuario excede de diecinueve años para, en esas unidades, rebajar el 70 por 100, de manera tal, que el valor mínimo del usufructo, esto es, el 10

⁴ Art. 26 (LISD): «*Usufructo y otras instituciones*.

Serán de aplicación las normas contenidas en los apartados siguientes a la tributación del derecho de usufructo, tanto a la constitución como a la extinción, de las sustituciones, reservas, fideicomisos e instituciones sucesorias forales:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada periodo de un año, sin exceder del 70 por 100.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total».

Art. 49 (RISD): «*Usufructos*.

Para la valoración de los derechos de usufructo y nuda propiedad se aplicarán las reglas siguientes:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes sobre que recaiga, en razón de un 2 por 100 por cada periodo de un año, sin exceder del 70 por 100. No se computarán las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 2 por 100 del valor de los bienes.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorándose el porcentaje en la proporción de un 1 por 100 por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100».

⁵ J. MARTÍN *et al.*, *Manual de Derecho Tributario. Parte especial*, 13.^a ed., Navarra, Thomsom Reuters-Aranzadi, 2016, p. 463.

por 100 se alcanza cuando el usufructuario tenga cumplidos los ochenta y nueve años de edad.

¿Los ochenta y nueve años de edad? Este es el dato que realmente nos llamó la atención y que nos suscitó no pocas preguntas, tales como:

- a) ¿Qué alcance?; ¿qué valor tiene esa edad?
- b) ¿Cuál es propósito del legislador al considerar una edad adecuada, los ochenta y nueve años, como para seguir disfrutando de un bien, hasta el punto de tener que seguir pagando un impuesto por su disfrute?
- c) Esa edad implícita de los ochenta y nueve años, así como las otras edades que desde los veinte años se contemplan tanto en la LISD como en el RISD de las que hay que partir para calcular el valor del usufructo, ¿se entiende que son las mismas tanto si se trata de un usufructuario como de una usufructuaria?

Si acudimos al dato de la esperanza media de vida al nacer en España, se nos indica que, según las últimas estadísticas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, OCDE) puestas a disposición en 2013, es de 83,2 años, solo un poco por debajo de los 83,4 años en promedio de la media de vida que un japonés, los más longevos, puede esperar vivir⁶.

Un dato del que, entre otras cuestiones, podríamos nuevamente destacar que no se hace distinción inicial alguna entre hombres y mujeres y que, por muchos motivos, podríamos considerar esencial.

Dejando esta cuestión a un lado, esto es, la conveniencia de que ya en la propia normativa estatal y en los datos oficiales de la esperanza media de vida, a nuestro juicio, deberían aparecer reflejadas la edad de la mujer y la del hombre, sí al menos, de cara a presentar nuestro actual estudio, querríamos poner de relieve a los efectos que ahora nos interesan, que tales 83,2 años, como podemos observar, son seis años menos, aproximadamente, que los marcados en nuestra vigente LISD para poder aplicar el porcentaje mínimo del 10 por 100; un porcentaje, que se hace depender, como vemos, de forma directa de la progresiva edad del usufructuario.

En definitiva, nuestro Derecho vigente prácticamente en el cénit de la segunda década del siglo XXI contempla la edad de ochenta y nueve años, tanto para hombres como para mujeres, esto es, seis años por encima de la esperanza media de vida en España, como una edad de disfrute real

⁶ <http://www.lanacion.com.ar/1971688-espana-el-pais-con-mayor-esperanza-de-vida> (última consulta realizada: 21 de marzo de 2017); <https://www.oecd.org/spain/Better%20Life%20Initiative%20country%20note%20Spain%20in%20Espagnol.pdf> (última consulta realizada: 21 de marzo de 2017).

P. 2: «España tiene un desempeño comparativamente bueno en balance vida-trabajo y salud. La esperanza de vida para los españoles es de 83,2 años, una de las más altas de la OCDE, en tanto que el tiempo libre (dedicado al ocio y al cuidado personal por los empleados de tiempo completo) también es más alto que el promedio de la OCDE», <http://blog.institutoaviva.es/esperanza-vida-espana-2016-ocde/> (última consulta realizada: 21 de marzo de 2017).

en la que el beneficiado por un usufructo vitalicio debe hacer frente al pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; una edad, en la que el valor del bien dado en usufructo se ve aminorado, siguiendo la letra de la normativa específica, en un 60 por 100 de su valor total y a un 10 por 100 de su valor real.

Al margen, en esta sede, dejamos las peculiaridades de este impuesto directo de carácter progresivo, cuya gestión está cedida a las Comunidades Autónomas —algunas acusadas de *dumping* fiscal—, necesitado de un modelo consensuado en un contexto de armonización fiscal.

En cambio, en lo que sí nos centraremos a continuación, es en alcanzar a entender el sentido de esta edad en nuestro Derecho vigente, así como su adecuación y coherencia con la figura jurídica a la que va unida, esto es, el derecho de usufructo.

Con este fin, la primera pregunta que nos podemos plantear, a nuestro juicio, es cuál pudo ser, en origen, la justificación de la relación entre la edad y el propio derecho de usufructo, en concreto, en conexión directa con la edad del usufructuario, por cuanto nuestro estudio se centra en el legado de usufructo vitalicio.

Para ello, consideramos que nada es mejor, que aproximarnos y recordar cuál fue el origen de este derecho de usufructo, de cara a entender el porqué del papel que la edad jugó en él.

De todos es sobradamente conocido, que el origen histórico del usufructo, tal y como nos explica el profesor Torrent⁷, se encuentra vinculado al legado a la viuda, de modo que el testador, atribuyendo la nuda propiedad a los hijos y el usufructo a la viuda, veía cumplidas sus previsiones sucesorias consistentes, de un lado, en instituir herederos a sus hijos, quienes recibían toda la herencia, y, de otro, permitir que la viuda con los productos del usufructo pudiera vivir con el mismo rango y posición económica con que había vivido en vida del marido, sin privar a los bienes de la trayectoria sucesoria prevista por el causante.

Y es que, como muy acertadamente nos explicara el profesor Panero⁸, al testador lo que se le planteaba era, por un lado, la necesidad de dejar a su mujer los medios suficientes que garantizasen su independencia económica pero, por otro, que no pudiera disponer de ellos ni en beneficio de terceras personas, ni en perjuicio de los hijos.

El modo de lograr la armonización de estos dos fines, continúa el profesor, era dejando a su muerte, a la mujer esas rentas de capital, los bienes, los esclavos cuyo uso y disfrute garantizaría seguir con su actual situación, pero privándola del poder de disposición sobre tales bienes, puesto que este lo dejaba en manos de sus hijos.

⁷ Vid., por todos, A. TORRENT, *Manual de Derecho Privado Romano*, Madrid, Edisofer, 2008, pp. 305 y ss.

⁸ R. PANERO, *Derecho romano*, 5.ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 394.

En consecuencia, podemos afirmar que el derecho de usufructo vitalicio, en cuanto se hacía depender de la vida de la viuda, es, a su vez, el origen mismo del derecho de usufructo.

Asimismo, este origen alimentario del usufructo reflejado en su máxima expresión de originaria función alimentaria en el legado a la viuda, es lo que explica, siguiendo al conjunto de la doctrina romanística, una serie de rasgos que este derecho va a conservar a lo largo de su evolución ulterior, comenzando por el dato de que su forma prevalente de constitución sea el legado; siguiendo por el hecho de que, dada su función económico social, su carácter sea personalísimo e intransferible; para finalizar, con su esencial carácter temporal y es que, al ser un derecho tan amplio sobre bienes ajenos, lo contrario habría sido equivalente a vaciar de contenido el derecho de propiedad, de ahí que, como afirma el profesor Volterra⁹ los puristas justificaran el carácter temporal del usufructo y su intransmisibilidad con la consideración de que «*ne tamen in universum inutiles essent proprietates semper abscedente usufructu*»¹⁰.

A este respecto, la mencionada originaria función alimentaria en el legado de usufructo y su inherente rasgo temporal, directamente relacionado en el usufructo vitalicio con el carácter finito del ser humano, esto es, con la edad que va alcanzando con el paso de los años, entendemos que tiene su reflejo en un texto muy conocido por los especialistas en el ámbito del Derecho de sucesiones y su imposición.

Nos referimos al extracto que se recoge en el Libro 35 del Digesto, en su Título II, párrafo 68 *principium*, de los Comentarios a ley de la vigésima sobre las herencias que el jurista Emilio Macro incluyera en su segundo libro dedicado al estudio de dicho impuesto¹¹.

«*Macer libro secundo ad legem vicesimam hereditatium. Computationi in alimentis faciendae hanc formam esse Ulpianus scribit, ut a prima aetate usque ad annum vicesimum quantitas alimentorum triginta annorum computetur eiusque quantitatis Falcidia praestetur, ab annis vero viginti usque ad annum vicesimum quintum annorum viginti octo, ab annis viginti quinque usque ad annos triginta annorum viginti quinque, ab annis triginta usque ad annos triginta quinque annorum viginti duo, ab annis triginta quinque usque ad annos quadraginta annorum viginti. Ab annis quadraginta usque ad annos quinquaginta tot annorum computatio fit, quot aetati eius ad annum sexagesimum deerit remisso uno anno: ab anno vero quinquagesimo usque ad annum quinquagesimum quintum annorum novem, ab annis quinquaginta quinque usque ad annum sexagesimum annorum septem, ab annis sexaginta, cuiuscumque aetatis sit, annorum quinque. Eoque nos iure uti Ulpianus ait et circa computationem usus fructus faciendam. Solitum est tamen a prima aetate usque ad annum trigesimum computationem annorum triginta fieri, ab annis vero triginta tot annorum computationem inire, quot ad annum sexagesimum deesse videntur.*

⁹ E. VOLTERRA, *Instituciones de Derecho privado romano*, trad. J. DAZA, Madrid, Civitas, Reimpresión, 1991, p. 425, n. 256.

¹⁰ D. 7,1,3,2; I. 2,4,2.

¹¹ Uno de los primeros autores que se dedicó al estudio y tratamiento de este texto es R. CAGNAT, *Étude historique sur les impôts indirects chez les Romains jusqu'aux invasions des barbares*, Paris, Imprimerie Nationale, 1882, pp. 222 y ss.

Numquam ergo amplius quam triginta annorum computatio initur. Sic denique et si rei publicae usus fructus legetur, sive simpliciter sive ad ludos, triginta annorum computatio fit»¹².

De la lectura de este fragmento, nos hemos permitido llevar a cabo una serie de reflexiones previas que son las que nos van a permitir marcar los puntos sobre los que basar esta nueva investigación en la que acabamos de adentrarnos y que, esperamos, con el tiempo, llegar a profundizar.

I. Una primera cuestión que se nos plantea y que subyace en este fragmento, a los efectos que a nosotros nos interesa, es la necesidad de dar un valor a los legados vitalicios de alimentos y usufructo, como vemos, en completa conexión con la edad del usufructuario en el momento de recibir tal beneficio y con la estimación de los años que podría estar disfrutando de él; un valor que era necesario determinar a la hora de prestar la *Falcidia* y/o la *vicesima*.

Precisamente, es ese uno de los primeros problemas de fondo que nos presenta el texto y que ha sido estudiado por la doctrina¹³, esto es, si la tabla de Ulpiano se refería originalmente a la *Lex Iulia de vicesima* o a la *Falcidia*, llegándonos nosotros a plantear, como llegaremos a analizar en un futuro de forma más amplia, por qué no podría referirse a ambas y ello, sobre la base de una consideración del texto en la línea metodológica de mantener su clasicidad y de un replanteamiento en relación con la interpretación que le otorguemos al subjuntivo yusivo «*praestetur*».

II. En el texto, además, en segundo lugar, podemos contemplar la existencia de dos fórmulas, de dos normas¹⁴, encaminadas a llevar a efecto dicha estimación del valor: la recogida por Ulpiano, más extensa y detallada, y la forma, digamos, más usual, la referida por Emilio Macro con un carácter, podemos decir, más práctico.

¹² E. MACRO, *Comentarios a la ley vigésima de las herencias*, Libro II. Escribe Ulpiano, «que para la computación que se ha de hacer en los alimentos hay esta norma, que desde la primera edad hasta los veinte años se compute la cantidad de alimentos de treinta años, y que de esta cantidad se preste la Falcidia; que de los veinte años hasta los veinticinco, la de veintiocho años; desde veinticinco años hasta treinta, la de veinticinco; desde treinta hasta treinta y cinco años, la de veintidós; desde treinta y cinco hasta cuarenta, la de veinte años; desde cuarenta años hasta cincuenta se hace la computación de tantos años cuantos faltaren a su edad para los sesenta, deducido un solo año; desde cincuenta años hacia cincuenta y cinco, la de nueve años; desde cincuenta y cinco hasta sesenta años, la de siete años; y desde sesenta años, de cualquiera edad que sea, la de cinco años; y este derecho observamos, dice Ulpiano, también respecto a la computación que se ha de hacer del usufructo. Pero se acostumbró a hacer la computación de treinta años desde la primera edad hasta los treinta años; y desde los treinta años se ha de hacer la computación de tantos años cuantos se ve que faltan para los sesenta; luego nunca se hace computación de más que de treinta años. Así, finalmente, también si a la República se legara el usufructo, ora simplemente, ora para juegos, se hace la computación de treinta años».

¹³ Entre otros, B. FRIER, «Roman Life Expectancy: Ulpian's Evidence», en *Harvard Studies in Classical Philology*, núm. 86, 1982, pp. 215 y ss.; C. SÁNCHEZ-MORENO, «Las declaraciones de defunción en el imperio romano: el caso de Egipto», en MARCO, PINA, REMESAL (eds.), *Formae mortis: el tránsito de la vida a la muerte en las sociedades antiguas*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2009, p. 223 y ns. 24-26.

¹⁴ Forma equivale a norma, regla, fórmula, modelo, patrón. Vid. Ch. LEWIS y Ch. SHORT, *A Latin Dictionary*, Oxford, 1879, p. 768; S. SEGURA, *Nuevo Diccionario Etimológico Latín-Español y de las voces derivadas*, Bilbao, 2010, p. 30.

Como dato ya de entrada que nos resultó curioso, que ampliaremos y queremos aportar en esta sede de ambas fórmulas, es que en las Basílicas se considera la primera fórmula, esto es, la de Ulpiano, aplicable a los alimentos y la segunda, la referida por Macro, al usufructo¹⁵.

II.1. Por lo que a la fórmula de Ulpiano se refiere, a su vez, nos podríamos plantear si ciertamente, es o no de Ulpiano.

En un principio, atendiendo a la lógica, podríamos responder que puede ser que no y ello, en tanto en cuanto consideramos, que la expresión «*hanc formam esse*» parece estar indicándonos la existencia de una fórmula que, elaborada con anterioridad, es la que debía aplicarse en estos casos.

II.2. Por lo que se refiere a la fórmula usual que aparece en el texto, esto es, la recogida por Emilio Macro, a su vez, nos cuestionamos:

¿Es de época posterior como algunos autores mantienen?¹⁶.

No tendría por qué, si llegáramos a considerarla una verdadera simplificación práctica que probablemente prevaleció y que, por eso, los compiladores la conservaron en el Digesto.

La interpretación en este caso de «*solitum est*», es la que nos ayudará a entender mejor el valor y el sentido de la compleja fórmula de Ulpiano frente a la que, probablemente por ser más simple, se usaba habitualmente.

III. A los anteriores problemas a los que brevemente hemos hecho alusión y en los que, a buen seguro, nos adentraremos en próximos estudios, en tercer lugar, se suma una fundamental cuestión:

¿Qué es lo que se contempla realmente en la tabla ulpiana?, esto es, ¿qué consideración pudieron haber tenido para los romanos los veinte años del primer tramo de vida desde el nacimiento —idénticos, por otra parte, a los veinte contemplados en nuestra legislación vigente— y la edad de sesenta años?

III.1. ¿Acaso la expectativa de vida en cada tramo? O lo que es lo mismo: ¿Se puede afirmar que en la Tabla de Ulpiano aparecen reflejadas distintas edades asociadas a la esperanza de vida en años de cada una de ellas?

De forma previa a responder esta pregunta, deberíamos saber si los romanos manejaron estadísticas generales de defunciones o si, al menos, a través de sus registros conocieron datos de defunciones, extraídos de diversas oficinas, suficientes como para establecer los parámetros de la tabla.

Justamente, con la finalidad de aproximarnos lo más posible a la que pudo ser la realidad de esta cuestión podremos, además de seguir

¹⁵ *Basilicorum libri*, XLI, I, XLVII, K. W. HEIMBACH, edición de Leipzig, 1846, IV, p. 118.

¹⁶ B. FRIER, *cit.*, p. 126.

profundizando en la doctrina romanística y en la literatura que ha tratado este tema¹⁷, retomar nuestra ya más que defendida y mantenida teoría sobre la originaria concepción del *census populi romani* como el elemento configurador, catalizador, vertebrador de la comunidad¹⁸ e instrumento jurídico idóneo para servir, además de todo ello, como medio de publicidad de la condición de miembro de la comunidad en el que necesariamente deberían venir contemplados, entre otros, el fallecimiento, a través de *professio censualis* contenida en la correspondiente *tabula censoria* y posterior inscripción en el censo del individuo que la realizaba¹⁹.

III.2. ¿Acaso una base para el cálculo de probabilidades y de estadística aplicada? ¿Origen de la Estadística actuarial?

III.3. ¿La tabla más utilizada a lo largo de la historia para calcular las anualidades de rentas vitalicias?

III.4. Por no hablar de lo interesante que nos resulta la alusión en el texto a los treinta años que se hace en el usufructo legado a la *res publica*, a efectos de fijar en el Derecho moderno un periodo para personas jurídicas.

IV. En cuarto y último lugar, como tendremos oportunidad de profundizar y analizar en un posterior estudio más amplio, en cualquier caso, entendemos que en esta Tabla de Ulpiano de lo que se trataba, era de fijar tramos de duración aproximada de un aprovechamiento a los solos efectos de determinar su valoración económica de ahí, que la edad de sesenta años no se pueda entender como un parámetro estadístico de expectativa de vida, sino como un término medio razonable de vida, a los solos efectos jurídicos sobre un aprovechamiento.

Y bien: ¿podemos afirmar lo mismo de los ochenta y nueve años que de forma no expresa se contemplan en nuestra vigente normativa de sucesiones y donaciones?

¹⁷ Entre otros, F. SCHULZ, «Roman registers of births and birth certificates», en *JRS*, núm. 32, 1942 pp. 78 y ss.; F. LANFRANCHI, *Ricerche sul valore giuridico delle dichiarazioni di nascita in diritto romano*, Bologna, 1951; L. HOMO, *Rome impériale et l'urbanisme dans l'antiquité*, Paris, 1951; J. Ph. LÉVY, «Les actes d'état civil romains», en *RHD*, 1952, pp. 449-486; J. GARDNER, «Proofs of status in the Roman world», en *BICS*, núm. 33, 1986 pp. 1-14; R. ASTOLFI, *La lex Iulia et Papia*, Milano, 1996; C. VIRLOUVET, «Existait-il des registres de décès à Rome au I siècle ap. J. C.?», en *La Rome impériale, démographie et logistique, Actes de la table ronde* (Roma, 25 marzo 1994), Roma, 1997; G. GERACI, «Le dichiarazioni di nascita e di morte a Roma e nelle province», en *Mélanges de l'École française de Rome*, núm. 113, 2001, pp. 675-711; C. SANCHEZ-MORENO, *Professio liberorum. Las declaraciones y los registros de nacimientos en Derecho romano, con especial atención a las fuentes papirológicas*, Madrid, 2001; S. TAROZZI, *Ricerche in tema di registrazione e certificazione del documento nel periodo postclassico*, Bologna, 2006.

¹⁸ G. POLO, «La vertebración de la comunidad en la Antigua Roma», en A. VALMAÑA (coord.), *Democracia en el Mundo Antiguo y en la actualidad*, Santiago de Compostela, Andavira, 2013, pp. 153-168.

¹⁹ G. POLO, «Idoneidad de las *tabulae censoriae* como instrumentos de publicidad de los miembros de la comunidad», *RIDROM (on line)*, 5-2010, ISSN 1989-1970, pp. 126-177, <http://www.ridrom.uclm.es>; G. POLO, «Finalidad probatoria de la *professio censualis*», *RIDROM (on line)*, 8-2012, ISSN 1989-1970, pp. 118-142, <http://www.ridrom.uclm.es>.

Hoy en día, en cambio, de forma aún menos entendible e incoherente con nuestra tradición romana, incluso hemos visto cómo esos ochenta y nueve años, están por encima de lo que podría ser la esperanza de vida en España.

Es fundamental para nosotros entender que la edad siempre ha de ir unida a una serie de condiciones, de concepciones, de valoraciones, de estimaciones con un intrínseco significado, siendo imprescindible a nuestro juicio, a su vez, que el dato objetivo de la edad no se desvincule del verdadero sentido que tales condiciones, valoraciones, tiene.

Ese es para nosotros el sentido de haber establecido la llegada a la pubertad como el momento clave en la madurez del ser humano, al estar unida a su capacidad natural de engendrar, para la adquisición de la capacidad de testar, o la aptitud para la vida independiente, entre el séptimo y el décimo mes de gestación, en el supuesto del *nasciturus*. Por ese mismo motivo, consideramos que un aprovechamiento real, el disfrute de un bien vinculado, en Roma, a la razonable edad de sesenta años, es el sentido que le vemos a la vinculación de esa edad con el sentido originario de disfrute, del usufructo vitalicio.

Para finalizar, quisiéramos simplemente añadir que el propósito de estos breves apuntes en los que hemos intentado dar cuenta de los parámetros sobre los que se basa nuestra incipiente pero futura y más amplia investigación, es poder plantear la curiosidad del empleo de la solución romana en nuestro Derecho vigente y la posibilidad de considerar que la tabla actual contemplada en los arts. 26 de la Ley y 49 del Reglamento sobre Sucesiones y Donaciones, es más rigurosa que la romana en el sentido que intentaremos demostrar de que los romanos no fijaron los sesenta años como la edad de esperanza de vida, en el sentido de longevidad, sino que los fijaron como un modo de valorar, de estimar la edad de disfrute real de una persona.

